

Hoy 22 de marzo de 2022, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez informándole que, revidados los depósitos judiciales consignados al proceso de la referencia, superan el valor del crédito por cancelar, siendo procedente ordenar la terminación del proceso.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00275 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintidós de marzo de dos mil veintidós

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACION PROCESAL

Revisado el proceso, se tiene que con los depósitos judiciales que reposan para el proceso, se encuentra cubierta la suma ordenada a cancelar en el mandamiento de pago y las costas del proceso.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que revisados los depósitos judiciales constituidos a favor de la parte demandante, dicha suma cubre el valor por el cual se libró mandamiento de pago y las costas del proceso, por lo tanto es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título ejecutivo y demás documentos, entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares, se ordena hacer entrega a la parte demandante de los valores que le corresponden para cubrir el crédito y costas y lo que resta a la parte demandada, se dispone archivar el expediente.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por éstos.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares.

CUARTO: Se ordena hacer entrega a la parte demandante de los valores que le corresponden para cubrir el crédito y costas y lo que resta a la parte demandada.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 17, hoy 23 de marzo de 2022,
siendo las 7:00 a.m.**

Jhp.

Hoy veintidós de marzo de dos mil veintidós, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por el endosatario de la parte actuante, folio 93 se ajusta al mandamiento, seguir ejecución y liquidación anterior. Queda para los fines del artículo 446 N. 3 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00713 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por ANGEL RAMON GARCIA CARRILLO, contra DELIA AVELLA BASTO, ZULMA MILENA SANTAFE y FEDERICO SOTO

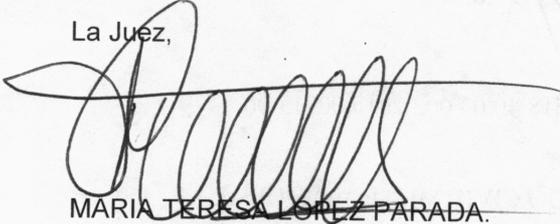
SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, para actualizarla al 22 de marzo de 2022, así:

CAPITAL					2.500.000,00
INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR					1.539.062,21
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	31	54.150,46
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	31	54.621,39
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	51.925,95
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	47.454,64
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	52.176,90
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	50.223,92
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	51.646,90
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	49.875,00
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	31	51.537,50
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	30	49.875,00
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	49.875,00
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	30	49.875,00
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	31	51.786,45
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	52.316,24
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	52.873,06
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	28	49.360,46
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	22	39.116,96
TOTAL INTERESES:					2.397.753,04
TOTAL CAPITAL E INTERES:					4.897.753,04

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO 017: Hoy 23 de marzo de 2022, siendo las siete de la mañana.

Hoy 18 de marzo de 2022, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, comunicándole que mediante memorial se solicita sustitución del poder de la parte demandante. Sirvase ordenar lo que corresponda.

Jaime Alfonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00379 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe secretarial y en atención al memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se dispone aceptar la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona **RONALL STIVEN RUBIO SALAZAR**, en los términos del poder de sustitución otorgado por **GIOVANNI STEVEN RODRÍGUEZ CACERES**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 17, hoy 23 de marzo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Hoy 22 de marzo de 2022, paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la parte demandante revoca poder y a su vez otorga mandato. Queda para los fines del art. 75 C.G.

José Luis Villamizar Peña.
Sustanciador.

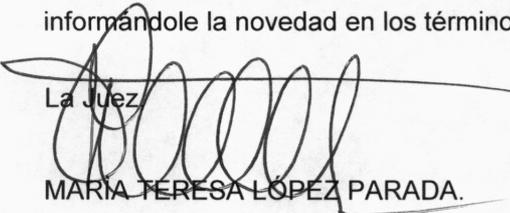


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00329 00
Pamplona, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

En atención a la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el 75 C.G.P., el Despacho dispone Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado ANDRÉS FELIPE GONZALEZ BADILLO, en los términos del poder conferido, aunado a lo anterior, se revoca el poder conferido a la togada JESSICA ANDRES RAMÍREZ LUCENA.

De otra parte, y como el abogado ANDRÉS FELIPE GONZALEZ BADILLO, presenta renuncia del poder, el despacho dispone exhortar al abogado en mención, para que allegue la comunicación remitida a su poderdante, informándole la novedad en los términos del art. 76 del C.G.P.

La Juez



MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 17, hoy 23 de marzo de 2022, siendo las 07:00 a.m.

UNITED STATES DEPARTMENT OF STATE
OFFICE OF THE ASSISTANT SECRETARY FOR
PUBLIC AFFAIRS

On January 15, 1954, the Assistant Secretary for Public Affairs was informed by the Director of the Office of the Assistant Secretary for Public Affairs that the following information had been received from the Office of the Assistant Secretary for Public Affairs:

The information received from the Office of the Assistant Secretary for Public Affairs is as follows:



UNITED STATES DEPARTMENT OF STATE
OFFICE OF THE ASSISTANT SECRETARY FOR PUBLIC AFFAIRS

Hoy veintidós de marzo de dos mil veintidós, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se tiene que a folio 41 aparecen la liquidación del crédito presentado por el endosatario de la parte actuante y por auto del 27 de enero de 2020, se aprobó dicha liquidación sin tener en cuenta los abonos reportados, por lo que se hace necesario revisar nuevamente e incluir nuevos abonos reportados visto a folio 77, ejerciendo control de legalidad y actualizarla a la fecha. Queda para los fines del artículo 446 N. 3 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00163 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra MARGARITA VILLAMIZAR GALVIS.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Encontrándose el proceso al despacho este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarlo teniendo en cuenta el mandamiento del 29 de marzo de 2019, seguir la ejecución del 22 de julio de 2019, los abonos reportados por el endosatario demandante; no sin antes dejar claridad que este Despacho en auto del 27 de enero de 2020, modifico la liquidación presentada por la parte actora en la cual no se tuvo en cuenta dichos abonos y por lo tanto es necesario efectuar un control de legalidad conforme al artículo 132 del C.G.P.; y se dejará en consecuencia sin efecto lo referente a la modificación de la liquidación del crédito elaborado en dicha providencia, como los reporte de abonos efectuados posteriormente y actualizar la misma así:

CAPITAL.						38.266.418,00
INTERESES LIQ. ANTERIOR						3.020.839,00
MARZO DE 2019	19,37	1,49	2,23	11		312.839,83
ABRIL DE 2019	19,32	1,48	2,22	30		851.165,81
MAYO DE 2019	19,34	1,48	2,23	31		880.378,71
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	30		850.352,10
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	5		141.589,71
TOTAL INTERES:						6.057.165,17
TOTAL CAPITAL E INTERES:						44.323.583,17
Menos abonos 2803-0507/19. Repor Dte.						6.415.826,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:						37.907.757,17
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	26		729.365,67
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	31		871.294,33
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30		843.188,06
TOTAL CAPITAL E INTERES:						40.351.605,23
Menos abonos 30/09/2019. Repor. Dte.						6.785.683,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:						33.565.922,23
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	31		145.913,21

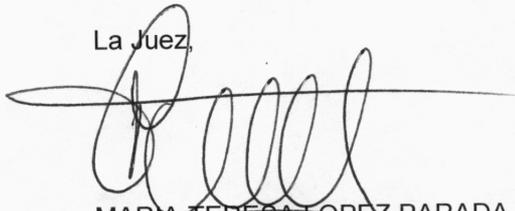
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	30	140.727,93
DICIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	23	107.891,42
TOTAL CAPITAL E INTERES:					33.960.454,79
Menos abonos 23/12/2019 Repor- Dte.					1.497.919,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					32.462.535,79
DICIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	8	189.879,86
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	9	210.914,18
TOTAL CAPITAL E INTERES:					34.361.248,83
Menos abonos 09/01/2020 Repor- Dte.					1.493.540,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					32.867.708,83
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	22	23.720,31
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	28	673.854,77
TOTAL CAPITAL E INTERES:					33.565.283,91
Menos abonos 28/02/2020 Repor- Dte.					1.506.567,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					32.058.716,91
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	3	3.291,73
TOTAL CAPITAL E INTERES:					32.062.008,64
Menos abonos 03/03/2020 Repor- Dte.					1.481.422,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					30.580.586,64
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	22	23.736,48
TOTAL CAPITAL E INTERES:					30.604.323,13
Menos abonos 25/03/2020 Repor- Dte.					1.481.912,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					29.122.411,13
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	6	6.475,73
ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	628.221,39
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	4	18,16
TOTAL CAPITAL E INTERES:					29.757.126,41
Menos abonos 04/05/2020 Repor- Dte.					1.130.435,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					28.626.691,41
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	7	5.548,78
TOTAL CAPITAL E INTERES:					28.632.240,18
Menos abonos 11/05/2020 Repor- Dte.					334.973,00
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	20	401.549,26
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	23.695,58
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	2	40.003,83
TOTAL CAPITAL E INTERES:					29.432.461,85
Menos abonos 02/07/2020 Repor- Dte.					1.452.055,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					27.980.406,85
JULIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	29	29.422,63
TOTAL CAPITAL E INTERES:					28.009.829,48
Menos abonos 31/07/2020 Repor- Dte.					2.956.522,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					25.053.307,48
AGOSTO DE 2020	18,29	1,41	2,11	31	64.595,74
TOTAL CAPITAL E INTERES:					25.117.903,22
Menos abonos 31/08/2020 Repor- Dte.					1.456.000,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					23.661.903,22
SEPTIEMBRE DE 2020	18,35	1,41	2,12	30	62.702,06
OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	2	34.956,50
TOTAL CAPITAL E INTERES:					23.759.561,79
Menos abonos 02/10/2020 Repor- Dte.					1.479.000,00
TOTAL CAPITAL E INTERES:					22.280.561,79

OCTUBRE DE 2020	18,09	1,40	2,09	29	450.772,13
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	29	444.987,45
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	29	436.173,16
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	29	432.919,20
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	29	438.030,97
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	29	435.011,44
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	29	432.686,64
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	29	430.592,76
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	29	429.680,63
JULIO DE 2021	17,18	1,33	2,00	29	429.680,63
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	29	429.680,63
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	29	429.680,63
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,33	2,00	29	429.680,63
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	29	431.756,21
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	29	436.173,16
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	29	440.815,52
FEBRERO DE 2022	18,3	1,41	2,12	29	455.622,60
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	22	348.619,12
TOTAL CAPITAL E INTERES:					30.043.125,31

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,



MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO 017: Hoy 23 de marzo de 2022, siendo las siete de la mañana.

Hoy 22 de marzo de 2022, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada demandante solicita e informa su renuncia al poder conferido. Queda para lo que estime convenir.

José Luis Villamizar Peña.
Sustanciador.

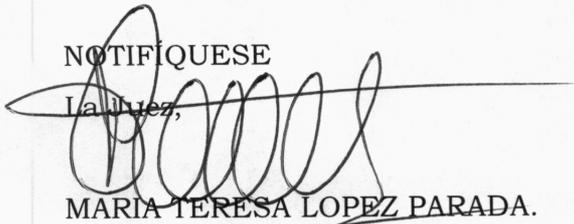


RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00199 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintidós de marzo de dos mil veintidós

Conforme a la constancia que antecede, previo a dar trámite a la petición de renuncia de poder, se exhorta al abogado ANDRES FELIPE GONZALEZ BADILLO, para que allegue la comunicación remitida a su poderdante, por medio del cual le informa la novedad, lo anterior, en los términos del art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlv.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 16, hoy 11 de marzo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF POLITICAL SCIENCE

INSTITUTIONAL INVESTMENT
POLICY STATEMENT

The University of Chicago is committed to the responsible investment of its funds. This policy statement outlines the principles and objectives that guide our investment decisions. We seek to maximize long-term returns while considering environmental, social, and governance (ESG) factors. Our investments are made in accordance with the University's fiduciary duty to the community.


L. S. BROWN

NOTICE: This document is for informational purposes only and does not constitute an offer of investment.

Hoy 22 de marzo de 2022, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que se hace necesario correr traslado de avalúo. Queda para los fines del art. 444 numeral 2° del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00310 00

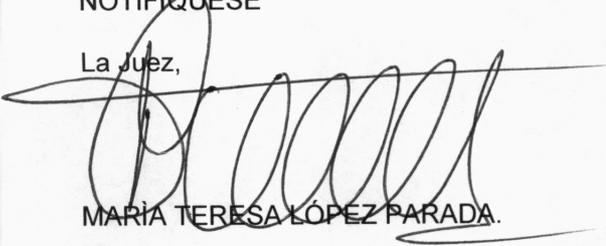
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, veintidós de marzo de dos mil veintidós

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a correr traslado del avalúo obrante a folios 66 a 70 suscrito por la avaluador MARIO CAMILO BARON PINZON, traslado que se corre por el término de Diez (10) días, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 444 numeral 2° del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 17, hoy 23 de marzo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Hoy 15 de marzo de 2022, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el la abogada demandante solicita se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pamplona.

Josè Luis Villamizar Peña
Sustanciador.



RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00317 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós

En atención al informe que antecede, el Despacho dispone EXHORTAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pamplona, para que verifique el número de cédula del demandado, señor, Miguel Ángel Portilla Cacua quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 13.354.067, y sobre el cual se ordenó medida cautelar registrada en la anotación 2 del folio 272-32720.

Lo anterior, en virtud a que, en memorial que antecede, la apoderada demandante afirma que en la escritura Publica N° 902 del 30 de diciembre de 1999 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Pamplona y registrada en la anotacion 1 del folio 272-32720, figura el señor Miguel Ángel Portilla Cacua pero con C.C 88.158.021, pudiéndose tratar de un homónimo.

Para el anterior efecto se le concede a la referenciada oficina el termino de 5 dias contados a partir de la comunicación de la presente. Librese comucación.

NOTIFIQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 17 , hoy 23 de marzo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d350ba6d34ae76e79e289a71aee753a7cf1ccd364201a4d821a77dbfa58de5da

Documento generado en 22/03/2022 06:02:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 15 de marzo de 2022, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario citar nuevamente para adelantar prueba pericial de cotejo.

José Luis Villamizar Peña
Sustanciador.



RADICADO 54 518 40 53 002 2019 000098 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós

En atención a la constancia que antecede el Despacho dispone:

1. Citar a la demandada **BLANCA LEONOR URBINA MANTILLA**, para que se presente en el Despacho a las **09:00Am del día 21 de abril de 2022**, para diligenciar el manuscrito del formato especial para la toma de muestras escriturales remitido por el Instituto de Medicina Legal, Departamento de Grafología Forense de Bucaramanga. Recolectado ese material se enviarán la documentación a fin de darle trámite a la prueba pericial pedida por el apoderado de la demandada, previo pago del arancel.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 17, hoy 23 de marzo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b16e205e6820854b00f6bf5b1a6e51dac18353a8bffc187dbfe67ae8bc814e8b

Documento generado en 22/03/2022 06:03:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 15 de marzo de dos mil veintidós, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, comunicándole que la parte demandante solicita medida cautelar. Queda para los fines del art. 593 y 599 C.G.P.

José Luis Villamizar Peña.
Sustanciador.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00103 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós

En atención al escrito presentado por la apoderada demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 C.G.P., se ordena:

Decretar el embargo de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados a favor del demandado GIOVANNI MARLES REYES, dentro del proceso ejecutivo con radicado 54 00 140 03 006-2019-00170-00, proceso que se encuentra en curso ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, siendo la parte demandante el CONDOMINIO ASTURIAS.

Líbrese comunicación.

NOTIFIQUESE

La juez,

MARIA TERESA LÒPEZ PARADA

Jlp

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 17 hoy 23 de marzo de 2021, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d9c7293983f4f298a3b1c246b0a75574bfc61f15c18155a52b51108c088c369

Documento generado en 22/03/2022 06:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 15 de marzo de 2022, paso el presente proceso al Despacho de la Señora Juez, informándole que se hace necesario decretar las pruebas para resolver el incidente de regulación de honorarios que se tramita.



JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad
Distrito Judicial de Pamplona, N.S.
RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00116 00
Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe que precede y, una vez verificado el mismo, de conformidad con el inciso 3º del art. 129 del C.G.P., se decretan las siguientes:

1. Pruebas solicitadas por la parte incidentante:

Documentales:

Téngase como prueba el pagaré allegado como título valor base de ejecución, el cual reposa a folio 9 del expediente antes físico hoy digital.

De oficio a petición de parte:

Oficiar al Banco Popular para que expida la copia de la carta de amortización del crédito Numero 72003010067363, objeto de recaudo en el presente proceso.

2. Pruebas solicitadas por la parte incidentada:

No solicitó ni aportó pruebas.

Notifíquese

María Teresa López Parada.
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 17, hoy 23 de marzo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84658a1a1f2db74a273c7efa204f8631ce7fe8dde3773a3142d9c9c5f431a0dc**
Documento generado en 22/03/2022 06:05:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00476 00
Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad
Distrito Judicial de Pamplona, N.S.
 Veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados HENRY ORLANDO MARTÍNEZ VARGAS, JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VARGAS y JOSÉ JAIRO MARTÍNEZ VARGAS, contra la providencia de fecha del 20 de septiembre de 2021¹.

II. Decisión recurrida

Mediante auto del 20 de septiembre de 2021, este Despacho dispuso:

exhortar a la parte demandante para que allegue fotografías actualizadas donde se acredite la instalación de la valla en el inmueble, la cual deberá contener todas las exigencias del artículo 375 numeral 7 del C.G.P. y las señaladas en providencias de fechas 13 de octubre de 2020 (Fl. 162), 19 de abril y 19 de mayo de 2021 (Fls. 170 y 176).

Para el anterior fin se le concede el término de 30 días conforme al art. 317 del C.G.P, su renuencia dará lugar a la aplicación de la figura de desistimiento tácito. (Sic)

III. Sustentación del recurso

Inconforme con la decisión de fecha 20 de septiembre de 2021, notificado en estado del día 21 de septiembre pasado, el apoderado judicial de los demandados HENRY ORLANDO MARTÍNEZ VARGAS, JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VARGAS y JOSÉ JAIRO MARTÍNEZ VARGAS interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando reponer el referido auto, invocando como fundamentos los siguientes:

Que, admitida la demanda por providencia del 25 de octubre de 2019, se ordenó a la parte demandante la instalación de la valla de que trata el numeral 7º. del art. 375 del C. G. P., es decir desde hace 19 meses y 13 días de transcurso procesal.

Indica el togado que la parte demandante ha venido incumpliendo reiterada, sistemáticamente sus obligaciones procesales atinentes a la notificación (emplazamientos) de demanda y debida instalación y acreditación de su postura, de la valla publicitaria; pues según se evidencia del contenido de providencia del siete de septiembre de dos mil veinte , se le ordenó a los actores cumplir con dichas obligaciones en el improrrogable lapso temporal de treinta días hábiles a la respectiva notificación, so pena de aplicación del desistimiento tácito (art. 317 C. G. P.).

Que según los estados electrónicos del Despacho y conforme a la constancia secretarial del 08-10-2020, se tiene que la parte demandante volvió a incumplir con su deber procesal, por lo que el 13 de octubre de 2020 nuevamente el Despacho otorgó un nuevo lapso temporal de 30 días para tales verificaciones, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

¹ Folios 185

Que ante la evidente inactividad en el impulso procesal, solicitó entre otras cosas, que si la parte demandante no había cumplido con el segundo requerimiento de publicación de la valla, se dispusiera del desistimiento tácito y sus obvias consecuencias jurídico procesales, pero que con evidente asombro por tercera ocasión, el Despacho y mediante providencia del 18 de Mayo de 2021, volvió a requerir a la parte demandante y otorgó un tercer plazo para el cumplimiento de sus cargas; so pena de la aplicación del desistimiento tácito; el cual venciera al siguiente dos de julio de 2021.

Que allegó evidencia fotográfica que daban cuenta del reiterado incumplimiento del deber por la parte demandante de la instalación de la valla publicitaria, por lo que procedió a insistir ante el Despacho, formalizara pronunciamiento frente a las precedentes solicitudes; disponiendo aplicar el mencionado desistimiento tácito y la consecuente condenación en costas procesales a la parte demandante, pero que nuevamente se conmina a la parte actora al cumplimiento de carga procesal, so pena del decreto de desistimiento de la acción.

Una vez se corrió el respectivo traslado el apoderado demandante describió el mismo en los siguientes términos:

Que, frente al escrito del 13 de julio del 2021, de la parte opositora, ellos tomaron la foto en la mañana y por supuesto no se encontraba la valla instalada en el predio, ya que por auto anterior se había ordenado la corrección de la misma, y los interesados estaban en ese trámite, luego, ese mismo día por la tarde se instaló y se dio cumplimiento al auto y se aportaron al juzgado las fotos y se dio cumplimiento a dicha carga procesal.

Que si bien es cierto la norma es taxativa y se rige por las reglas relacionadas en sus literales cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo

Que así las cosas, se dio cumplimiento a lo ordenado en cada uno de los requerimientos ordenados por el despacho, sin ocasionar perjuicios, solicitando no se reponga el auto del 20 de septiembre de 2021 y se continúe con el trámite del proceso.

IV. Consideraciones

Frente al recurso de reposición el inciso 3 del art. 318 del C.G.P., prevé:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuanto el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el art. 317 ibidem, consagra:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo

En el caso bajo estudio, se observa que el motivo del recurrente, va encaminado a que se decrete el desistimiento tácito por el incumplimiento de carga procesal.

Frente a lo anterior, una vez revisado el trámite del proceso respecto al cumplimiento del numeral 7º del art. 375 del C.G.P., frente a la instalación y contenido de la valla, se tiene que, con la providencia que admitió la demanda de fecha 25 octubre de 2019, en el numeral 4 se ordena a la parte demandante la instalación de la valla que exige la norma en comento, seguidamente, se allega por la parte interesada registro fotográfico, sin embargo, en providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), se exhorta a la parte actora a que aporte fotografías claras de la valla instalada en predio objeto del proceso, recordando que la misma debe ser instalada junto a la vía pública más importante con la cual tenga límite, exhortación a la que se le dio el término de 30 días, conforme lo estipula el artículo 317 del C.G.P.

Luego, el 10 de noviembre de 2020, la parte demandante a través de su apoderado, allega fotografías de la valla comentada, sin embargo, revisado su contenido se advierte que no cumple las exigencias del art. 375 numeral 7 de la norma procesal vigente, en virtud a que, de las fotografías aportadas no se encuentra identificado el predio objeto de debate con su número de matrícula inmobiliaria y número catastral, por otro lado, el contenido de la valla en lo que se refiere al emplazamiento está incompleto ya que no se convocó como emplazados a los herederos indeterminados de la causante BLANCA ISBELIA VARGAS DE MARTINEZ y personas desconocidas e indeterminadas, tal como indica el art. 375 numeral 7 literal f y g del C.G.P., razón por la cual **nuevamente**, en providencia del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno, se ordena a la parte demandante cumplir con dicha carga.

Luego del requerimiento, el apoderado demandante allega nuevamente fotografías de la valla, sin embargo, nuevamente se ordena rehacerla, por cuanto nuevamente se omite indicar el emplazamiento tal como se dispuso en providencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve y auto del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno.

Posteriormente, el apoderado demandante allega evidencia fotográfica de la instalación de la valla; sin embargo el apoderado de los opositores recurrentes mediante memorial fechado el 13 de julio de 2021, informó que el inmueble objeto de pertenencia carece de la instalación de la valla tantas veces comentada solicitando el decreto judicial de desistimiento tácito de la demanda y consecuente condenación en costas procesales en contra de la parte demandante y en favor de la parte opositora concurrente.

Ante lo anterior a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción, **este despacho dispuso por providencia que es objeto recurso exhortar a la parte demandante** para que allegue fotografías actualizadas donde se acredite la instalación de la valla en el inmueble, la cual debe contener todas las exigencias del artículo 375 numeral 7 del C.G.P. y las señaladas en providencias de

fechas 13 de octubre de 2020 (Fl. 162), 19 de abril y 19 de mayo de 2021 (Fls. 170 y 176).

Frente a dicho requerimiento, como se dijo, el apoderado de la parte opositora, presentó recurso de reposición en subsidio al de apelación y una vez se corrió el traslado el abogado demandante allega fotografía de la valla, indicando que, si bien no se encontraba instalada para el 13 de julio de 2021, ello obedeció a que estaba siendo corregida, y que la misma fue instalada en la tarde del día en comento.

Bajo el anterior panorama se tiene que, si bien es cierto, la parte demandante demoró el cumplimiento de la orden impartida por este Despacho, se tiene que, las incongruencias se dieron en torno al contenido de la valla que debía publicarse, pues se le requirió en varias oportunidades para que la exhibición se hiciera conforme los lineamientos del numeral 7 del art 375 del CGP, a fin de que se cumpliera con la finalidad de la norma que no es otra si no la publicidad del proceso para que las personas que se crean con derechos sobre el bien hagan parte del mismo, tarea que finalmente se cumplió con el aporte de las fotografías que el apoderado demandante anexa el pasado 6 de octubre, acatándose de esta forma el requerimiento efectuado por el Despacho, superándose el escollo para continuar el tramite procesal, motivo por el cual no es procedente reponer el 20 de septiembre de 2021, como tampoco conceder el recurso de alzada al tratarse de un auto de trámite.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona de Oralidad,

V. Resuelve

Primero: No reponer el auto fechado 20 de septiembre de 2021, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: **Denegar el recurso de apelación** conforme a la parte motiva de la presente providencia.

Terceros: Continuar con el tramite procesal correspondiente.

Notifíquese

María Teresa López Parada.

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 17, hoy 23 de marzo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

María Teresa Lopez Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dbf8bd55cb0ebbe444d981f7ab2221670d20c79f78a039d68654f37456935e8

Documento generado en 22/03/2022 06:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 16 de marzo de 2022, paso el presente proceso al Despacho de la Señora Juez, informándole que la parte demandante, solicita se decrete comisión. Queda para lo que estime convenir.

José Luis Villamizar Peña
Sustanciador.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00186 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós

En atención a la constancia que precede y previo dar trámite a la petición de comisión de la parte demandante, el despacho dispone EXHORTARLA para que allegue el certificado de tradición del automotor de placas NCM752, el cual fue debidamente embargado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, conforme se desprende del folio 52 del expediente.

Para el anterior fin se le concede el término de 10 días, contados a partir de la notificación por estado de la presente.

NOTIFIQUESE

La Juez,
MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 17, hoy 23 de marzo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10eb69b1c4a6e7d1a90705c631abc37246c28bcd96fba0a7b3c9ef1cda789da**
Documento generado en 22/03/2022 06:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 14 de marzo de 2022, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se hace tener a los demandados notificados por conducta concluyente.

José Luis Villamizar Peña
Sustanciador.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00188 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós

En atención a la constancia secretarial que antecede previo a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada, por conducto de apoderado, de conformidad el artículo 301 de la norma procesal vigente, que estipula “*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*, el despacho dispone tener por notificados por conducta concluyente de la demanda de la referencia y del auto de mandamiento, a los demandados **Noralba Miranda Del Real y Jesús Antonio Fernández**.

Finalmente, se reconoce personería para actuar como apoderado de los demandados al abogado CARLOS ALBERTO CHACÓN MONTOYA, conforme al poder conferido, en los términos del art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 17, hoy 23 de marzo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce725b07dcbf266de29027061d1594e962a13f294880c1d940f665f5aa96ba4f

Documento generado en 22/03/2022 07:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 16 de marzo de 2022, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado demandante, solicita el desistimiento de las pretensiones. Queda para los fines del art. 316 numeral 4 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00218 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P., el Despacho dispone correr traslado por el término de tres (03) días de la petición de desistimiento de pretensiones, lo anterior a fin de que la parte demandada haga las manifestaciones a que haya lugar.

En caso de que el traslado pase en silencio, se dará aplicación al artículo 314 en concordancia con el art. 316 de la norma procesal vigente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 17, hoy 23 de marzo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85f4a23358139e83c2f9501315a5142c4ac98036e84f5158f34e13afdd1c3f80

Documento generado en 22/03/2022 08:00:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 000371 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós

i. TEMA

Procede esta Operadora Judicial a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el proveído de fecha 14 de diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ii. ANTECEDENTES

Mediante el auto que es objeto de recurso, se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago contra la demandada Martha Margarita Caicedo Rodríguez.

iii. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Contra el referido auto, en el apoderado de la parte demandada que interpone las siguientes excepciones:

- **HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE:**

Fundamenta la misma indicando que revisado el escrito de la Demanda se constata que no se aporta un título ejecutivo Claro, Expreso y Exigible, debido a que se demanda la ejecución de un título ejecutivo y lo que se aporta con el escrito de Demanda es un Título Ejecutivo Hipotecario, por ende la parte actora debió a ver demandado su obligación con el lleno de los requisitos mediante el proceso preceptuado en el artículo 468 del Código General del Proceso y no a través del Proceso Ejecutivo previsto en el Artículo 422 del Código General del Proceso,

Que de conformidad con el art. 468 del C.G.P., se puede colegir que no existe título ejecutivo o que el mismo no cumple con los requisitos normativos para su exigibilidad, sin que sea de recibo la maniobra adelantada por el ejecutante al pretender esquivar y obviar los requisitos normativos especiales y aplicables al título presentado para la ejecución, que descansan en los esenciales de ser claro, expreso y exigible.

- **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO**

Argumenta la excepción, afirmando que la demandante CAROLINA JOHANA GAFARO PARADA confirió poder al abogado CARLOS ALBEIRO ROZO GUERRERO, para iniciar todos los trámites correspondientes al PROCESO

EJECUTIVO SINGULAR, sin embargo, refiere el recurrente que la parte demandante debió iniciar la ejecución del título Hipotecario y no la ejecución de un título ejecutivo, por cuanto la obligación emana de un título escriturario, es decir, el que se refiere al expresado en el mandato conferido no existe.

iv. CONSIDERACIONES

El artículo 101 del C.G.P., establece que: *“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.”

Frente a dicha excepción propuesta por el apoderado de la demandada denominada **“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”**, desde ya precisa esta Operadora que se despachará de forma desfavorable, toda vez que, a la demanda de la referencia se le dio el trámite correspondiente, ello, en razón a que no se está ejecutando una obligación hipotecaria, por cuanto, si bien se suscribió dicha garantía a favor de la parte demandante, también lo es, que la misma no se perfeccionó al no ser objeto de registro en la oficina correspondiente, dejando de ser una garantía real para convertirse en una garantía personal. En tal virtud, al ser la obligación que se demanda de naturaleza personal, el contrato de mutuo contenido en el título escritural se hace exigible, por cuanto reúne los requisitos señalados en el art. 422 del C.G.P., motivo por el cual se procedió a librar el respectivo mandamiento de pago.

En relación con la excepción previa denominada **“incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”**, ha de decirse que tampoco se declara probada, por cuanto para la procedencia de la misma una de las partes debe estar en desventaja frente a la otra, o porque una de las partes esté actuando a través de apoderado sin la representación correspondiente, lo que en este asunto no se demuestra.

Frente a lo anterior, resulta pertinente mencionar lo expuesto por el doctrinante Fernando Canosa Torrado en su libro *“Las excepciones previas en el Código General del Proceso”*, Ediciones Doctrina y Ley, Quinta edición, 2018, así:

“Esta excepción puede aducirse como excepción previa con cimiento en el numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso, en el caso de la persona natural incapaz, quien no acudió al juicio con su representante legal, porque el numeral 4° del artículo 133 ibidem, reconoce por axioma la existencia jurídica de dos personas: el representante y el representado,

ocupando alguno de ellos el lugar del otro sin serlo legítimamente, como en el caso del progenitor que demanda en representación del hijo, el tutor por el infante sujeto a guarda, etc., sin tener esa condición. O la de la jurídica que asiste al proceso con un representante distinto del que la ley o los estatutos contemplan, conforme los artículos 58 y 59 ejusdem; igualmente, cuando falta en su totalidad el mandato judicial, anomalía que sólo existe cuando hay ausencia absoluta de poder/pues si lo hay, debe desprenderse que el poderdante aceptó las actuaciones de su cliente; de manera que si el poder es defectuoso, pero el representante ha actuado en el juicio, la parte virtualmente mal representada estaría aceptando este supuesto contexto extraño” (pág. 176).

En tal virtud, esta operadora dispone NO REPONER el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, Declarando no probadas las excepciones denominadas “*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde e incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*”.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la parte demandada otorgó poder al abogado EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA, el Despacho dispone reconocerle personería, conforme al art. 75 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona

Resuelve

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, Declarando no probadas las excepciones denominadas “*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde e incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*”.

SEGUNDO: Reconocerle personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA, conforme al art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 17, hoy 23 de marzo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

340bd94ffdca5edf32f4c53a472421dc27453044e6e5c8b1657427799f3007d3

Documento generado en 22/03/2022 08:17:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 16 de marzo de 2022, paso el presente proceso al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00392 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACION PROCESAL

La parte actora quien actúa a través de endosatario, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, **ordenar que el demandante haga entrega del original del títulos base de ejecución a los ejecutados, con la constancia que la obligación se extinguió, toda vez que este posee el título original en su custodia**, ordenar levantar las medidas cautelares, ordenar la entrega del depósito judicial consignado para el proceso de la referencia por valor de \$25.400.000 y se dispone archivar del expediente.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

RESUELVE

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar al **demandante hacer entrega a la parte ejecutada de los títulos ejecutivos en original, con la constancia que la obligación se extinguió, por cuanto es quien tiene la custodia del mismo.**

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar la entrega del depósito judicial consignado para el proceso de la referencia por valor de \$25.400.000.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez
MARÌA TERESA LÒPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 17, hoy 23 de marzo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad20b97f3a4f1e97eeb2d6a29b369eaea6f9b4542f9c05669cb76b9dc2c7b01e

Documento generado en 22/03/2022 08:18:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Hoy 16 de marzo de 2022, paso el presente proceso al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00109 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACION PROCESAL

La parte actora quien actúa a través de apoderado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, **ordenar que el demandante haga entrega del original del títulos base de ejecución a los ejecutados, con la constancia que la obligación se extinguió, toda vez que este posee el título original en su custodia**, ordenar levantar las medidas cautelares, y se dispone archivar del expediente.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

RESUELVE

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar al **demandante hacer entrega a la parte ejecutada de los títulos ejecutivos en original, con la constancia que la obligación se extinguió, por cuanto es quien tiene la custodia del mismo.**

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARÌA TERESA LÒPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 17, hoy 23 de marzo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89363ba66bed0507a15f33c27084e590e4a279b3ffd57e9544aa03546d70cc8e

Documento generado en 22/03/2022 08:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 22 de marzo de 2022, paso el presente proceso al Despacho de la Señora Juez, informándole que la parte demandante, solicita se decrete comisión. Queda para lo que estime convenir.

José Luis Villamizar Peña
Sustanciador.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00135 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Veintidós de marzo de dos mil veintidós

En atención a la constancia que precede, el despacho previo a acceder a la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, exhorta a la parte demandante para que dicha petición sea suscrita por la totalidad de los demandados, quienes deben manifestar que conocen el auto de mandamiento de pago, así como la demanda y sus anexos para tenerlos debidamente notificados de la demanda por conducta concluyente.

En caso de que la petición de terminación no pueda ser suscrita por todos los demandados, se le conmina a la parte demandante para que si es su deseo continuar con la terminación del proceso, haga uso de la figura del desistimiento de pretensiones respecto del demandado que no suscribe la petición de terminación y que está pendiente por notificar.

NOTIFIQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlvp

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 17, hoy 23 de marzo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8de87e5601d4d590fa89ffac1c1b54f5f70e690c11e611d0473e8ad37432927**
Documento generado en 22/03/2022 08:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 16 de marzo de 2022, paso el presente proceso al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00156 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACIÓN PROCESAL

La parte actora quien actúa a través de apoderado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

“El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, **ordenar que el demandante haga entrega del original del títulos base de ejecución a los ejecutados, con la constancia que la obligación se extinguió, toda vez que este posee el título original en su custodia**, ordenar levantar las medidas cautelares y se dispone archivar del expediente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,**

RESUELVE

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar al **demandante hacer entrega a la parte ejecutada de los títulos ejecutivos en original, con la constancia que la obligación se extinguió, por cuanto es quien tiene la custodia del mismo.**

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 17, hoy 23 de marzo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bb39b70c4025d97b4b33b7c00e4a560a72a9de8e0946330398ca27ab99b94e
c**

Documento generado en 22/03/2022 08:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 10 de marzo de 2022, paso el presente proceso al Despacho de la Señora Juez, informando que se hace necesario ordenar se rehaga la valla, toda vez que la misma no cumple con las exigencias del numeral 7 del art. 375 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00295 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, veintidós de marzo de dos mil veintidós

Conforme a la constancia secretarial que antecede se tiene que, de las fotografías aportadas por la parte demandante, se observa que la Valla no cumple con las exigencias del numeral 7 del art. 375 numeral del C.G.P., por cuanto si bien se indica que se emplaza, **nuevamente se omite indicar el emplazamiento tal como se ordenó con la providencia que admitió la demanda**, en tal virtud se ordena REHACER la valla teniendo en cuenta el aspecto mencionado y los requisitos establecidos en la norma citada.

De otra parte, se ordena a la parte demandante, dar impulso a la demanda, respecto de la notificación de la misma, tal como se ordenó en el numeral 4º de la providencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno.

Para los anteriores fines se le concede el término de 30 días conforme al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No 17, hoy 23 de marzo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**461979b29ef48a6d7fd5d02b8974bfff3b74a7d53e85c1bac0bd3e51be0f39f
b**

Documento generado en 22/03/2022 08:25:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 22 de marzo de 2022, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante presentó solicitud de retiro de demanda. Queda para los fines del artículo 92 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00324 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

En atención a la solicitud de retiro de demanda presentada por el abogado de la parte demandante y como aún no se ha notificado la admisión; por adecuarse a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., el despacho DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 17, hoy 23 de marzo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Civil 002
 Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7634f209bb24139ae220ccf7dad465629e6e4f2342428dee7f8923b6a8515c2
 Documento generado en 22/03/2022 08:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00039 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós

Subsanada en término la anterior demanda, suplidos los requisitos legales y toda vez que, suple las exigencias consignadas en los artículos 82, 84, 368 y ss., del C.G.P., se ordena:

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, interpuesta por el señor JUAN CARLOS DELGADO SANABRIA, a través de apoderado, contra el señor JHON ALEXANDER NEIRA LEYTON.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario conforme a los artículos 392 y ss., del C.G.P., en concordancia con el artículo 26 numeral 1º ibídem.

TERCERO: Notificar al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, según sea el caso en concordancia con el decreto 806 del 2020, la providencia que, de la fecha, por medio de la cual se admite la demanda de la referencia a la demandada, hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que goza del término de diez (10) días para formular defensa de conformidad con el art. 368 del C.G.P.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 C.G.P., el demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que, en el término de 30 días, realice las diligencias necesarias para dar impulso a la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,
MARIA TERESA LÓPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 17, hoy 23 de marzo de 2022, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2851b7e8db5758c6dcc552d4f1601d4f88c12c96b013f8f477f61a89a7ddac96

Documento generado en 22/03/2022 08:29:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**